

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2530**

**RADICACIÓN:** 035-2013-00391

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA contra JAVIER ANTONIO CORTES POTES Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

**RESUELVE:**

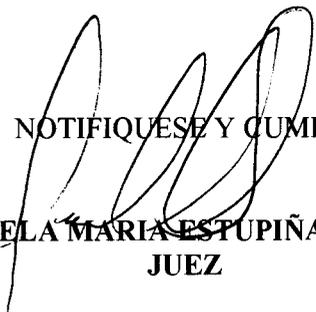
**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA contra JAVIER ANTONIO CORTES POTES Y OTRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.**

**TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR,** Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>74</b> SEP 2017
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</b>	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 4136**  
EJECUTIVO PRENDARIO  
Rad. 013-2011-00084

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al memorial que antecede, en donde el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la adjudicación del vehículo automotor dado en garantía dentro de la presente acción ejecutiva, el Despacho observa que la misma se torna improcedente como quiera que el numeral 3º del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por ende, la parte ejecutante que pretende la adjudicación debe hacer postura dentro del remate por cuenta de su crédito según las voces del artículo 451 ibidem.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de adjudicación que hace la parte actora dentro del presente proceso, de conformidad a las razones motivadas del proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>156</u> DE HOY <u>14 SEP 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**CALI**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION No. 4119**  
**RADICACIÓN: 030-2014-0530-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**FIANZACREDITO S.A. contra ELIZABETH OSPINA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra proveído No. 2325 del 3 de agosto de 2017.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone la recurrente que esta Judicatura no ordenó en el proveído recurrido la entrega de títulos por valor de \$3.200.514 pesos a su favor, pese a haber sido solicitados en memorial de fecha 26 de abril de 2017.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho debe manifestar que lo que se pretende no es que se revoque la providencia No. 2325 del 3 de agosto de 2017, sino que se adicione la misma, en el sentido de ordenar el pago de títulos a favor de la parte actora, situaciones jurídicas totalmente diferentes.

Frente a lo anterior se hace necesario señalar lo establecido en el art. 287 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

*Art 287: (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

Así las cosas, esta Judicatura no repondrá el proveído No. 2325 del 3 de agosto de 2017, ya que el mismo se ajusta a lo solicitado por las partes, sin embargo se procederá a adicionar el referido auto conforme se establece en el artículo en comento, atendiendo para ello el memorial suscrito por las partes obrante a folio 39 del cuaderno principal.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- NO REPONER** el proveído No. 2325 del 3 de agosto de 2017 emitido por esta Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.- ADICIONAR** al proveído No. 2325 del 3 de agosto de 2017, los siguientes numerales:

- **QUINTO.- OFICIESE** al Juzgado TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **030-2014-0530-00** instaurado por **FIANZACREDITO S.A. contra ELIZABETH OSPINA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.
- **SEXTO.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.
- **SEPTIMO.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.
- **OCTAVO.- DESE** cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales **PARA RESOLVER LO PERTINENTE A ENTREGA DE TÍTULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE POR VALOR DE TRES MILLONES DOCIENTOS MIL QUINIENTOS CATORCE (\$3.200.514) PESOS.**

**CUMPLASE**

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
EN ESTADO No. <b>156</b>	<b>SECRETARIA</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	<b>14 SEP 2017</b>
Secretaria	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez <b>SECRETARIA</b>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624**

**RADICACIÓN: 014-2012-305**

**Ejecutivo Singular**

**TULIA ROSA LOPEZ contra YONI R OCAMPO Y OTRO**

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 66 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandada, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De otro lado, y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandada, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello, toda vez que previa revisión del portal web del Banco Agrario se puede establecer que hasta la fecha en que se presentó la liquidación del crédito, se hallaban constituidos depósitos judiciales suficientes para cancelar el total de la obligación más las costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a como apoderado a ERMINSON FRANCO JARAMILLO quien porta la T.P. No. 86.570 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **PASIVA**.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 66 del expediente y la objeción a la liquidación presentada por la parte demandada,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 3.500.000,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	28-ago-14
<b>DIAS</b>	2
<b>TASA EFECTIVA</b>	29,00
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-jun-17
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 3.500.000</b>
<b>INTERESES APROBADOS AL 28-08-2014</b>	<b>\$ 2.989.078</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 2.678.643</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 9.167.721,00</b>

**TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA MAYO DE 2017 = \$ 9.167.721**

**CUARTO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 9.167.721 a favor de la parte demandante.

**QUINTO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **TULIA ROSA LOPEZ** contra **YONI R OCAMPO Y OTRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEXTO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.**

**SEPTIMO.- OFICIESE** al Juzgado CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **014-2012-305** instaurado por **TULIA ROSA LOPEZ** contra **YONI R OCAMPO Y OTRO** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

**OCTAVO.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**NOVENO.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**DÉCIMO.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a la entrega de TÍTULOS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA POR UN TOTAL DE \$9.600.095 PESOS, Y EL EXCEDENTE A FAVOR DE LOS DEMANDADOS.**

**UNDÉCIMO.- PONGASE** en conocimiento de la partes la relación de títulos del Banco Agrario.

**DUODÉCIMO.- HECHO LO ANTERIOR**, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>4 SEP 2017</b>
EN ESTADO No. <u>156</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4134**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2010-00915

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado CIVIL MUNICIPAL DE ORIGEN para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **012-2010-00915** instaurado por **EDGAR BEJARAN** contra **JEFFREY VIVEROS** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.-** Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 74 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 74 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 2.800.169,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	01-may-15
<b>FECHA DE CORTE</b>	01-ago-17
<b>INTERESES APROBADOS AL 07/10/2012 (FL 53)</b>	<b>\$ 3.230.339</b>
<b>INTERESES APROBADOS AL 30/04/2015 (FL 74)</b>	<b>\$1.963.385</b>
<b>INTERESES AL 01/08/2017</b>	<b>\$ 1.728.498</b>
<b>MENOS ABONO POR TITULOS</b>	<b>\$ 6.121.542</b>
<b>SALDO DE INTERESES DESPUES DEL ABONO</b>	<b>\$800.680</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.800.169</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 3.600.849</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 1 DE AGOSTO DE 2017 = \$ 3.600.849**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 3.600.849** a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. 156 DE HOY 4 SEP 2017  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Liliana Largo Ramirez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2601  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2010-00915

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

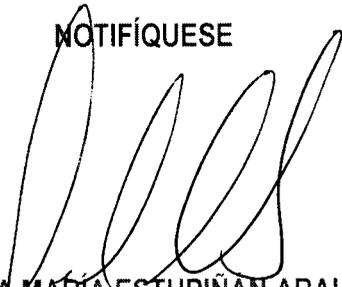
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 83 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 156 DE HOY 14 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría Jimena Largo Ramirez  
SECRETARÍA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4133  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 08-2009-1118

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita ordenar la actualización del crédito en el presente proceso.

Revisada la actuación, es preciso indicarle al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., no es carga del juzgado efectuar la liquidación del crédito, sino que cualquiera de las partes puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ciñéndose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución .

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud presentada por la parte actora, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 156	DE HOY 14 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4132  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 09-1997-02264

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita ordenar la actualización del crédito en el presente proceso teniendo en cuenta los dineros entregados.

Revisada la actuación, es preciso indicarle al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., no es carga del juzgado efectuar la liquidación del crédito, sino que cualquiera de las partes puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ciñéndose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución .

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud presentada por la parte actora, por las razones expuestas con precedencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>156</b>	DE HOY <b>14 SEP 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <b>Maria Jimena Largo Ramirez</b> SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4133  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2013-00039

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos la respuesta allegada por parte de la Institución Educativa Santa Rosa, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el informe efectuado por parte de la Policía Nacional de Cali - Valle respecto de la inmovilización del vehículo de placas **DIU-914**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No: <sup>156</sup> Deby se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 14 SEP 2017

La Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Laige Ramirez  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2616  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 026-2012-00700

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Mariana Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4104**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2015-00109

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 2132 del 06 de Julio de 2017, visible a folio **53** del expediente, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Radica en que el juzgado no podía aprobar la liquidación adicional del crédito presentado por la demandada del proceso ejecutivo principal, porque en la fecha se está impugnando también el auto No. 2133 del 6 de julio de 2017 visible en el cuaderno de la acumulación de la demanda y notificado por inserción en el estado No. 115 del 10 de julio de 2017, que me resuelve negativamente sobre la acumulación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Argumenta además que el juzgado no podía adelantarse tan ligeramente a aprobar la liquidación del crédito adicional presentado por la demandada ejecutada inicialmente, pues al aprobarlo le estaría dando cabida a que cuando el auto que la aprueba quede en firme, proceda la terminación del proceso ejecutivo inicial, la cancelación de las medidas cautelares, la entrega de los títulos judiciales y demás consecuenciales.

Dice que en materia de acumulación de demandas ejecutivas el juzgado debió tener en cuenta que en el No. 2 del artículo 463 del CGP, la norma ordena "SUSPENDER EL PAGO A LOS ACREEDORES Y EMPLAZAR A TODOS LOS QUE TENGAN CRÉDITOS CON TÍTULOS DE EJECUCIÓN CONTRA EL DEUDOR PARA QUE COMPAREZCAN A HACERLOS VALER MEDIANTE ACUMULACIÓN DE SUS DEMANDAS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES..."

Concluye que por lo expuesto y dado que en el auto No. 2133 que resolvió la acumulación de la demanda que valga reiterarlo también se está impugnando en la fecha, el juzgado decidió "ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda acumulada por falta de condiciones generales o esenciales de los títulos valores allegados.", pues forzosamente habrá que esperar a que dicho auto quede en firme y ejecutoriado para que el juzgado decida lo que corresponda, ya que de lo contrario el despacho estaría disponiendo delantadamente e ilegalmente de unos dineros que todavía pertenecen al litigio, esto es a una masa indivisa, que por el momento reposan en la cuenta de depósitos judiciales de la Rama Judicial, o sea que son ajenos tanto para el juzgado como para las partes en contienda.

Solicita que por resultar viable y procedente la revocatoria impetrada de los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del proveído impugnado, hasta tanto no cobre ejecutoria y firmeza el punto SEGUNDO del auto mediante el cual se está aprobando la liquidación ADICIONAL del crédito, esto es la que fue presentada por RUBIELA LEAL SALAMANCA, en calidad de demandada del proceso ejecutivo principal y hasta tanto no quede también en firme y ejecutoriado el auto No. 2133 del cuaderno de la acumulación, con base en los argumentos expuestos en los puntos 1 al 8 del presente libelo.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE CONTRARIA**

Refuta que la parte accionante voluntariamente, decidió no presentar ningún tipo de objeciones a la liquidación dentro del término correspondiente, objeciones que hoy pretender hacer valer, a pesar de haberse corrido el traslado de ley.

Indica que también guardó silencio con respecto de la solicitud de terminación por pago. Es por ello, que el despacho procede a contestar mediante Auto interlocutorio 2132 del 6 de julio de 2017 lo solicitado por esta defensa.

Dice que es evidente que la contraparte busca revivir términos procesales para impedir y presuntamente dilatar la terminación del proceso. Pues dentro de la providencia atacada se le resuelve un recurso de apelación que interpuso por fuera del término con miras a dejar sin efecto una providencia del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias, lo que por supuesto fue rechazado por el despacho por improcedente.

Solicita al despacho confirmar en todas sus partes el Auto interlocutorio 2132 del 6 de Julio de 2017.

## CONSIDERACIONES

De entrada habrá de advertirse que la liquidación del crédito obrante en el paginario para la demanda principal se ajusta a la ley, puesto que el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no reconoció intereses moratorios y por lo tanto, su aprobación se torna casi que indiscutible, luego no le es loable a la parte recurrente traer a colación un punto sobre el cual no se admite discordia, máxime que no lo hizo en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, respecto al auto que ordena la terminación del proceso esta dependencia judicial se atempera a lo normado en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., que en lo pertinente indica "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" (énfasis de instancia), situación que ocurre en el caso en marras dado que la norma en mención no indica nada respecto al término de ejecutoria, que para la fecha es evidente que no ha cobrado firmeza por encontrarse recurrido, sin considerarse que aquel pronunciamiento se torne ilegal o en su defecto fuera del contexto normativo del procedimiento civil.

Por último, recuérdese a la recurrente que por estarse fuera del término para presentar objeciones a la liquidación del crédito presentada, es viable aprobar la misma y ordenar mediante el mismo proveído la entrega de los títulos a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, al tenor del numeral 2º del art. 322 y el numeral 3º del artículo 323 del C. G. P. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: reproduzcase todo el Cuaderno No. 3º de la demanda acumulada; así como del presente auto.

Folios: **7, 16, 19, 21, 22 al 44** del Cuaderno Principal, así como del presente auto.

**TECERO.- ADVIÉRTASELE** a la parte apelante sobre su deber de sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición de conformidad al artículo 322 del C.G.P.

**CUARTO.- SÚRTASE** en secretaría el término que alude el numeral 3º del art. 322 ibidem.

**QUINTO.- EN EL EVENTO** de no sustentarse el recurso de apelación interpuesto en el término establecido por la norma, dese cuenta al Despacho del presente asunto para resolver lo que corresponda, en caso contrario, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida

**SEXTO.- POR SECRETARIA** désele el trámite al recurso de apelación de autos de que trata el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Maria Jimena Largo Ramirez</u> SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4106**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2015-00109

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

En atención al Oficio No. 2895 del 11 de Julio de 2017 allegado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA OFÍCIESE** de manera atenta al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** para informarle que el proceso que se adelanta en este Juzgado con la radicación de la referencia si se encuentra activo.

Lo anterior para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4105**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 014-2015-00109**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 2133 del 06 de Julio de 2017, visible a folio **92** del presente cuaderno, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Argumenta la parte inconforme que el despacho interpreta y acomoda al auto con citas puntuales que desdibujan su contexto general desconociendo su contenido y llevándola a realizar falsas afirmaciones, toda vez que si bien es cierto que el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil con ponencia del Magistrado Doctor JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, revocó la sentencia de primera instancia dictada por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por considerar que los títulos presentados para su cobro no reunían los requisitos de la letra de cambio y que por lo tanto se configuraban las excepciones denominadas la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente así como la del cobro de lo no debido igualmente lo es que aclarando respecto a esta última excepción del cobro de lo no debido el Tribunal manifestó lo siguiente: *“es aquí literalmente entendida respecto de los documentos presentados, y no por vía general.”* (Párrafo cuarto de la página 11 de la providencia dictada por el Tribunal Superior de Cali, sala civil) al carecer las letras de cambio de la firma de sus giradores y concluyendo que si reúnen los requisitos de un pagaré.

Indica que no puede desconocerse que los demandados adeudan las sumas de dinero máxime que se reconoce que el contenido de los títulos valores corresponde al de los pagarés; o qué otra cosa significa cuando expresa la citada providencia *“es aquí literalmente entendida respecto de los documentos presentados, y no por vía general”*, sino es reconocer la existencia de las obligaciones y además su conversión, aspecto de la providencia sobre el cual el despacho no se pronunció ni argumento su posición contraria desconociéndolo en forma absoluta.

Concluye que los títulos valores base de la demanda ejecutiva acumulada, son documentos que contienen los elementos esenciales y formales del pagaré de acuerdo con el artículo 709 en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadera a la orden, conforme se desprende de las consideraciones de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal en comento, en la que afirmó que se da la conversión del negocio jurídico a un pagaré

Por consiguiente y como quiera que se dejó abierta la posibilidad de dar inicio a la acción pertinente para el cobro de las obligaciones y contrario a la cosa juzgada argumentada por este despacho en nuestra contra lo que sí es evidente es la cosa juzgada respecto a la existencia de las obligaciones a favor de los señores MARIA ELENA PALADINES PORTILLA Y LUIS BENJAMIN ESPINOSA FARAK y a cargo de los señores RUBIELA LEAL SALAMANCA Y JOSE DAVID SERNA LEAL.

Solicita sea revocada la providencia confutada y se proceda a su admisión. De no ser revocada, solicita que en subsidio se conceda la apelación en efecto suspensivo ante el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, superior jerárquico funcional en éste caso, por haber conocido ya de éste proceso, en virtud de que las obligaciones que están siendo cobradas en la demanda ejecutiva de acumulación son de mayor cuantía lo que habilita al juzgado para concederme dicha apelación.

## ARGUMENTOS DE LA PARTE CONTRARIA

Difiere de la interpretación que hace la recurrente de la providencia dictada por el Tribunal Superior de Cali en su Sala Civil, donde como ya es sabido, la contra parte en proceso con radicación 2011 -00315- 00 intentó fallidamente cobrar 12 letras de cambio que hoy pretende acumular al proceso principal nuevamente, a pesar de haberse denegado las pretensiones de la demandante.

Manifiesta que el despacho se funda en la cosa juzgada que tiene como "*función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico*". Es por ello, que el despacho entrar a interpretar el fallo judicial del alto togado, ni desconoce su pronunciamiento final como lo pretende la demandante en el recurso incoado. Hacerlo contrariaría no solo la cosa juzgada, sino los principios de la autonomía e independencia, que la propia Constitución reconoce a los operadores judiciales.

Dice que es evidente que el recurso incoado obedece a un capricho producto del inconformismo y la labor hermenéutica hecha por la recurrente de los preceptos contenidos en los artículos 619 a 711 del C. Co., y la providencia del Tribunal, a tal punto, que cree que por el hecho de cumplir un título valor los requisitos de otro ya se configura automáticamente una conversión de negocio jurídico como lo insinúa, lo cual no es cierto pues, por naturaleza algunos títulos valores comparten características pero ni la ley, ni la jurisprudencia, por este simple hecho los equipara unos a otros, salvo la excepción contenida en el artículo 710 del C. Co., que si es taxativa y literal.

Indica que lo pedido por la parte recurrente es improcedente de fondo, puesto que tiene "*un fundamento jurídico inadecuado, ya que se llega a esa construcción a espaldas de lo que ordena el art. 620 del C. Co.*"; habida cuenta que considera que no le es permitido "*al intérprete desentenderse de una norma especial (art. 620 C. Co), que regula los aspectos especiales de unos especiales documentos (Titulo III, Libro III). La circulación cambiaría exige títulos no solo suficientes sino absolutamente claros, que a su sola vista adviertan a las partes sus derechos y sus cargas*".

Apoya la decisión del despacho y solicita confirmar en todas sus partes el Auto interlocutorio 2133 del 6 de Julio de 2017.

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 422 es claro al indicar que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

El H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil en pronunciamiento de segunda instancia dentro del proceso con radicado 015-2011-00315-01 decidió revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia declaró probada las excepciones de mérito denominadas "*La omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*" y "*cobro de lo no debido*" propuestas por los demandados.

El argumento en alzada se funda básicamente en que "*no procede en el presente caso la conversión de los títulos valores base de la presente ejecución, amén, que dicho fenómeno no fue planteado y determinado de manera clara, contundente y sin equivoco alguno en el libelo introductor, pues a pesar de encontrarse en el acápite de derecho las normas relativas al pagaré (art. 709,710 y 711 del Código de Comercio – flío 16 – Cdo. Ppal.), ni en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda, ni al momento de correrse traslado de las excepciones propuestas (Flios 160 a 179 – Cdo Ppal.) y mucho menos en escrito presentado ante esta Corporación (Flios 7y 8 – Cdo Tribunal Superior), se manifestó de parte de los demandantes el planteamiento y desarrollo de la realización del fenómeno jurídico de la conversión del título o del negocio jurídico al considerarse tales letras de cambio como auténticos pagarés*".

Bien hace la parte que pretende acumular la demanda al aportar la providencia en comentario, puesto que en ella orbita la discusión que nos atañe, no obstante habrá de decirse que malinterpreta la intención de este fallador al concluir que el Juzgado no entrevé los derechos sustanciales que le asisten a la señora MARIA ELENA PALADINES PORTILLA, siendo la verdadera razón de rechazo la falta de los requisitos de ley de los títulos valores allegados y la cosa juzgada.

Por último, es claro que si bien podrían subsanarse dichos aspectos formales, al hacer extensiva las consideraciones del Tribunal, también lo es que no es por el proceso ejecutivo acumulado la solución efectiva.

En conclusión, esta dependencia mantendrá incólume la providencia atacada como quiera que no se haya un reparo que deba evacuarse satisfactoriamente a la parte recurrente, por lo que se concederá la apelación en el efecto devolutivo dada la inexistencia de disposición en contrario.

Por las razones expuestas el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, al tenor del numeral 2º del art. 322 y el numeral 3º del artículo 323 del C. G. P. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: reproduzca todo el Cuaderno No. 3º de la demanda acumulada; así como del presente auto.

**TERCERO.- SÚRTASE** en secretaría el término que alude el numeral 3º del art. 322 ibídem.

**CUARTO.- EN EL EVENTO** de no sustentarse el recurso de apelación interpuesto en el término establecido por la norma, dese cuenta al Despacho del presente asunto para resolver lo que corresponda, en caso contrario, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida

**TECERO.- ADVIÉRTASELE** a la parte apelante sobre su deber de sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición de conformidad al artículo 322 del C.G.P.

**QUINTO.- POR SECRETARIA** désele el trámite al recurso de apelación de autos de que trata el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 156	DE HOY 14 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 4129  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 028-2014-00227

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate y habida cuenta de que no se ha llevado a cabo la carga procesal de notificar al acreedor de la garantía real, tal y como fue ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 3774 del 13 de Diciembre de 2016, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva ejecutar la carga tal y como fue ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 3774 del 13 de Diciembre de 2016.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUNSTACIÓN No. 4130**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2014-00236

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el memorial que antecede y como quiera que el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI informa sobre la actividad procesal adelantada y por ser procedente en cumplimiento al artículo 20 DE LA LEY 1116 DE 2006, se remitirá el expediente en comento para ser incorporado al mismo y considerar el crédito que aquí se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**REMITASE EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 20 DE LA LEY 1116 DE 2006**, el expediente al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** a efecto de ser incorporado al trámite de insolvencia empresarial y considerar el crédito que aquí se ejecuta a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**Lo anterior para que sea tenido en cuenta dentro del expediente con radicado No. 2013-229.**

Por Secretaria realícese el oficio respectivo de remisión del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARÍA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **16 DE AGOSTO DE 2016**, siendo las **09:00 A.M.**, tuvo lugar en éste Despacho Judicial el remate de los bienes inmuebles, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad de la parte demandada **SANCHEZ M Y CIA LTDA**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ASOCIACION EDIFICIO ALCAZAR**, habiendo sido rematado por **ASOCIACION EDIFICIO ALCAZAR** identificado con **NIT No. 890.316.291-3** por la suma de **\$227.028.454 M/CTE**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- APROBAR** la diligencia de remate practicada el día **16 DE AGOSTO DE 2016**, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. **370-31038, 370-31039, 37-30991 y 370-30992** descritos en dicha diligencia y que fueron adjudicados a **ASOCIACION EDIFICIO ALCAZAR** identificado con **NIT No. 890.316.291-3** por la suma de **\$227.028.454 M/CTE**.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Librese los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** la entrega por parte del secuestre **MENDOZA JIMENEZ JOHN MARIO** del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **19 DE ENERO DE 2017** – por la Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría Barrio Bosques del limonar – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.
- 4.- ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
- 5.- Agréguese** a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$11.351.422,7** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	156
EN ESTADO No. 156 DE HOY	14 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2606**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 017-2012-00977**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **31 de AGOSTO de 2017**, siendo las **02:00 P.M.**, tuvo lugar en éste Despacho Judicial el remate del vehículo automotor, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado **JAIRO CASTRO ANDRADE**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS**, habiendo sido rematado él mismo por cuenta de su crédito por la suma de **\$13.000.000**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la diligencia de remate practicada el día **31 de AGOSTO de 2017**, sobre el vehículo automotor de placas **CLS-976** descrito en dicha diligencia y que fue adjudicado a **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS** identificada con **C.C. No. 60.348.792** por la suma de **\$13.000.000**

**2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo automotor adjudicado. Librese los oficios correspondientes. Así mismo **ORDENAR** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo.

**3.- ORDENAR** la entrega por parte del secuestre MARICELA CARABALI del vehículo automotor dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **28/04/2015** – por la Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría Barrio desepaz – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

**4.- ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

**5.- REQUERIR** a la parte demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate, descontando dicho valor.

**6.- Agréguese** a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$650.000** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	156
EN ESTADO No. _____ DE HOY	14 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Juliana Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 4126  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2016-00151

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, el Juzgado observa que no ha sido citado el tercero acreedor hipotecario vigente, según anotación Nro. 32 del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nro. 370-150629, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por lo tanto lo pedido no se atempera a lo reglado en el inciso 2º del artículo 448 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva notificar al tercero acreedor hipotecario según las voces del artículo 462 del C. G. Del P.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 156	DE HOY 14 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimenez Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 4127  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2011-00619

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, habida cuenta de que no pudo notificar en la dirección aportada al acreedor hipotecario, el juzgado la requerirá para que proceda de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva notificar al tercero acreedor hipotecario según las voces del artículo 293 del C. G. Del P., dadas las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4015**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-216-0634

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

En atención a petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Pagador de HIDRO PURA S.A.S., para que sirva en lo sucesivo hacer los pagos con relación al requerimiento de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devengue la parte demandada **LINA MARIA GARCIA OROZCO** quien se identifica con C.C. No.31.997.446

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>156</u> DE HOY <u>11 4 SEP 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez Maria J SECRETARIA</p>
--

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4015**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **025-216-0634**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

En atención a petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Pagador de COLPENSIONES, para que sirva en lo sucesivo hacer los pagos con relación al requerimiento de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devengue la parte demandada **MARIA BETTY CARDONA SALGADO** quien se identifica con C.C. No. 31.213.397

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b></p> <p>EN ESTADO No. <u>156</u> DE HOY <u>14 SEP 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</i> Secretaria <i>Jimena Largo Ramiro</i> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, adelantado por BANCOLOMBIA SA en contra de JUAN CARLOS ERAZO MONTOYA Y OTRA, la parte actora, solicita se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las **03:00 pm** del día **Martes 24** del mes de **Octubre** del año **2017** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **CQD-841**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **JUAN CARLOS ERAZO MONTOYA Y LINA MARIA ZORRILLA CIFUENTES**.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Lopez Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

Como quiera que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por **OSCAR MAURICIO QUIÑONEZ CESIONARIO DE GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**, en contra de YAMILETH SILVA GONZALEZ Y OTROS, la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado procederá a ello.

Por otro lado, respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACÉPTESE** la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**2.- RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **OSCAR MAURICIO QUIÑONEZ**.

**3.- SEÑALAR** la hora de las **10:00 A.M.** del día **MARTES 24** del mes de **OCTUBRE** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-585052** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada YAMILETH SILVA GONZALEZ Y OTROS.

**4.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

**5.- Ser**á postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

6.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

7.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

8.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

9.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

10.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u> DE HOY	<u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales de Cali Secretaria Mara Jimena Largo Ramirez <b>SECRETARIA</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2621**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **029-2010-00119**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** en contra de **FUNDACION NACIONAL DE ESPECIALISTAS EN RESCATE Y URGENCIA ERUM**, la parte actora solicita se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **MARTES 31** del mes de **OCTUBRE** del año **2017** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **OAK-113**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **FUNDACION NACIONAL DE ESPECIALISTAS EN RESCATE Y URGENCIA ERUM**.

**2.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

**3.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**4.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

**5.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

**6.- HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

**7.- DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 108 al 109 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 63 al 65 del expediente

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>10-2012</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>05-2017</b>
<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	39.030.277,00
CLAUSULA PENAL	1.300.000,00
TOTAL INTERESES	24.466.478,85
ABONOS	-
<b>SALDO FINAL</b>	<b>64.796.755,85</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA MAYO DE 2017 = \$ 64.796.755,85**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 64.796.755** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE EJECUCIÓN  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 156 DE HOY 14 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimenez de Largo Ramirez  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604**  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 030-2009-01088

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir, en donde se solicita la terminación del proceso por **efectos del remate**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de EDWIN VIGOYA ABELLA por **efectos del remate** y en consonancia con lo decantado en el inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso, al no haber intención de perseguir otros bienes del deudor.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, no hay lugar a dejar a disposición bienes en este proceso por concepto de remanentes, por la realización de la garantía que aquí se ejecutaba.

**TERCERO.- ARCHÍVESE** la presente actuación, previa cancelación de su radicación, sin lugar a condenar en costas a las partes.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>156</u> DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Maria Larga Ramirez</u> SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2613  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 08-2013-00405

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 156	DE HOY 14 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Macarena Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2617  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 024-2013-00177

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2615  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 026-2012-00036

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 70 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 70 del expediente

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>FECHA DE INICIO</b>		<b>06-2016</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>		<b>04-2017</b>
<b>RESUMEN FINAL</b>		
<b>TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION</b>	<b>2.655.051,00</b>	
<b>CUOTAS EXTRAS</b>	<b>284.000,00</b>	
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>834.494,01</b>	
<b>ABONOS</b>	<b>-</b>	
<b>SALDO FINAL</b>	<b>3.773.545,01</b>	

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 30 DE ABRIL DE 2017 = \$ 3.773.545**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 3.773.545** a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <b>156</b>	DE HOY <b>14 SEP 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b>	
<b>Maria Jimena Largo Ramiro</b> <b>SECRETARIA</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2608  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 026-2005-0001

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María delina Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2610  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 08-2011-00645

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2614  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 024-2013-00680

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Serrano Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2607  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 026-2010-00178

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 156	DE HOY 14 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2609  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 019-2008-00027

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Sonia Linares Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2611  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 08-2011-00335

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largic Ram.rez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4118**  
**RADICACIÓN: 032-2013-0993-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**COOTRAEMCALI contra HUGO FERNEY CAICEDO RAMIREZ**

Teniendo en cuenta que la parte actora ha solicitado el pago de títulos judiciales por razón del presente asunto, y una vez se allega oficio por parte del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, a través del cual se comunica al Despacho sobre la conversión de un título judicial, se procederá de conformidad.

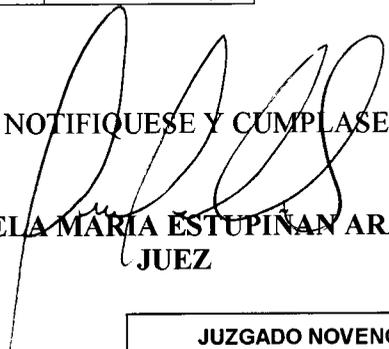
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con c.c. No. 31.293.874, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso **032-2013-0993-00** instaurado por **COOTRAEMCALI contra HUGO FERNEY CAICEDO RAMIREZ**, por el valor de **TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$346.880,00) pesos, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002071724	26/07/2017	\$ 346.880,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>14 SEP 2017</b>
EN ESTADO No. <u>156</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</b>

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 4099  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2015-00230

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SIN LUGAR** a considerar el memorial de inconformidad del avalúo visible a folios 125 al 133, del presente cuaderno, toda vez que no se atempera lo preceptuado en el numeral 1 y 4 del Art. 444 del C.G.P.

**SEGUNDO.- APROBAR** el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-387366 en la suma de \$ 101.326.500 de conformidad al numeral 4° del artículo 444 del C. G. Del P.

**TERCERO.- APROBAR** el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-387401 en la suma de \$ 5.689.500 de conformidad al numeral 4° del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 63 al 65 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 63 al 65 del expediente

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>08-2012</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>06-2017</b>
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION</b>	<b>7.352.085,00</b>
<b>CUOTAS EXTRAS</b>	<b>618.000,00</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>2.950.659,95</b>
<b>ABONOS</b>	<b>8.214.000,00</b>
<b>SALDO FINAL</b>	<b>2.706.744,95</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA JUNIO DE 2017 = \$ 2.706.744,95**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 2.706.744,95** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <b>156</b>	DE HOY <b>14 SEP 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Secretaria <b>Maria Jimena Leizaola Ramirez</b> SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4117**

**RADICACIÓN: 032-2013-0510-00**

**Ejecutivo Singular**

**BANCOOMEVA S.A. contra HERMAN GILBERTO ROMERO OSPINA**

Teniendo en cuenta que la parte actora ha solicitado el pago de títulos judiciales por razón del presente asunto, y una vez se allega oficio por parte del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, a través del cual se comunica al Despacho sobre la conversión de títulos judiciales, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PATRICIA CARDOZO ARAGON identificada con c.c. No. 31.291.810, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso **032-2013-0510-00** instaurado por **BANCOOMEVA S.A. contra HERMAN GILBERTO ROMERO OSPINA**, por el valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$2.157.889,00) pesos, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002071727	26/07/2017	\$ 580.800,00
469030002071736	26/07/2017	\$ 674.667,00
469030002071740	26/07/2017	\$ 504.700,00
469030002071743	26/07/2017	\$ 397.722,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> María Jimena Largo Ramiro <b>SECRETARIA</b>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN No. 020-2014-0450-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4122**

**RE ENCORE cesionario de BANCO DE OCCIDENTE contra JHON JAIRO TELLO  
HUERFANO**

En razón a la solicitud de pago de títulos elevada por la parte demandada, y a los oficios de conversión de títulos provenientes del Juzgado de origen se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR** la entrega señor JHON JAIRO TELLO HUERFANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.301.924, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. 020-2014-0450-00 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra JHON JAIRO TELLO HUERFANO, el cual terminó por pago total de la obligación. previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002081029	10/08/2017	\$ 918.176,00
469030002081030	10/08/2017	\$ 853.710,00
469030002081033	10/08/2017	\$ 24.911,00
469030002081039	10/08/2017	\$ 1.201.646,00
469030002081042	10/08/2017	\$ 2.872.110,00
469030002081321	10/08/2017	\$ 1.089.064,00
469030002081355	10/08/2017	\$ 1.039.148,00
469030002081356	10/08/2017	\$ 1.113.787,00
469030002081359	10/08/2017	\$ 1.083.808,00
469030002081360	10/08/2017	\$ 1.667.606,00
469030002086574	22/08/2017	\$ 2.666.791,00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>
<b>SECRETARIA</b>
EN ESTADO No. <u>156</u> DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</b>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN No. 020-2014-0450-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4123**

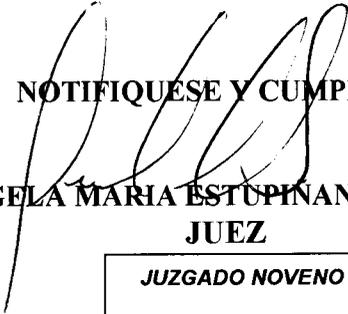
**RF ENCORE cesionario de BANCO DE OCCIDENTE contra JHON JAIRO TELLO  
HUERFANO**

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- AGREGUESE** a los autos el escrito aportado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que obre y conste en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>156</u>	14 SEP 2017
DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Secretaria</b>	

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2017

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4121**

**RADICACIÓN: 003-2013-0783**

**Ejecutivo Singular**

**MARIA ARGENIS LOPEZ contra SONNY REBEISS JARAMILLO Y OTRO**

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, el cual esta coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO, a través del cual solicitan al Despacho se ordene el pago de los depósitos judiciales por valor de \$1.230.756 a favor de la parte actora, en consecuencia se procederá de conformidad.

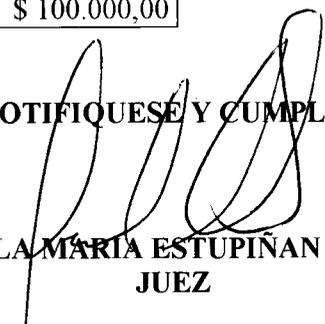
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega a la parte demandante **MARIA ARGENIS LOPEZ** identificada con c.c. No. 31.191.480, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON DOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CIENCuenta Y SEIS **(\$1.230.756) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **003-2013-0783 instaurado por MARIA ARGENIS LOPEZ contra SONNY REBEISS JARAMILLO Y OTRO, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030001997669	13/02/2017	\$ 1.130.756,00
469030002010330	10/03/2017	\$ 100.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**SECRETARIA**

EN ESTADO No. 156 DE HOY 14 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Secretaría Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2602**  
**RADICACIÓN: 026-2015-368**  
**Ejecutivo Singular**  
**FONAVIEMCALI contra WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

**RESUELVE:**

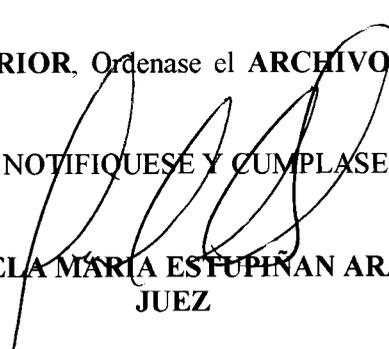
**Primero: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **FONAVIEMCALI** contra **WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.**

**Tercero.- HECHO LO ANTERIOR,** Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARÍA ESTUPHÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Secretaría de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</b>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

---

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN No. 024-2015-1271-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4131**

**COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO BERLIN contra ALBERT ALEXANDER  
RODRIGUEZ**

Se allega al proceso petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita se le autorice la entrega de títulos, sin embargo se le indicara que antes de proceder de conformidad, debe allegar liquidación actualizada de crédito.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INDIQUESELE** a la parte demandante, que antes de proceder a la entrega de títulos, deberá allegar liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA**  
EN ESTADO No. 156 DE HOY  
14 SEP 2017  
NOTIFICADA A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4128**  
**RADICACIÓN: 029-2009-0366**  
**Ejecutivo Singular**  
**MARGOT MUÑOZ ILES contra DEICY LOZANO DELGADO**

Se allega memorial suscrito por la parte demandante **MARGOT MUÑOZ ILES**, a través del cual solicita al Despacho se ordene el pago de los depósitos judiciales, en consecuencia se procederá de conformidad.

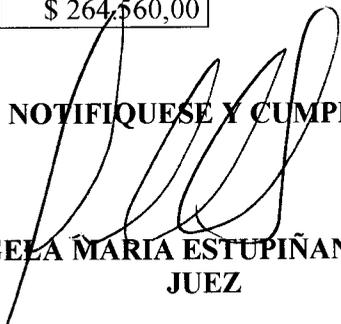
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega a la parte demandante **MARGOT MUÑOZ ILES** identificada con c.c. No. 29.433.020, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **029-2009-0366** instaurado por **MARGOT MUÑOZ ILES** contra **DEICY LOZANO DELGADO**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002031703	03/05/2017	\$ 9.221.810,81
469030002031705	03/05/2017	\$ 264.560,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Secretaría Civiles Municipales	
Maria Jimena Largo Ramirez	
<b>SECRETARIA</b>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN No. 027-2012-0830-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620**

**OSCAR HOYOS RUIZ contra OSCAR MARINO LOPEZ PERDOMO Y OTRO**

En atención al oficio emitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal a través del cual se informa al Despacho sobre la conversión de títulos judiciales, se procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- NEGAR** la terminación solicitada por las partes en memorial de fecha 9 de febrero de 2016, en razón a que hasta la fecha no existen títulos judiciales suficientes para completar el valor solicitado.

**Segundo.- ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte actora VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, identificado con c.c. No. 94300301, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso 027-2012-0830-00 instaurado por OSCAR HOYOS RUIZ contra OSCAR MARINO LOPEZ PERDOMO Y OTRO, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES (\$198.193) pesos. PREVIA VERIFICACIÓN DE QUE LOS MISMOS SE HALLEN CONSTITUIDOS POR RAZÓN DEL PRESENTE ASUNTO y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002092674	04/09/2017	\$ 2.550,00
469030002092675	04/09/2017	\$ 20.969,00
469030002092676	04/09/2017	\$ 22.794,00
469030002092677	04/09/2017	\$ 3.055,00
469030002092678	04/09/2017	\$ 30.615,00
469030002092679	04/09/2017	\$ 9.699,00
469030002092680	04/09/2017	\$ 1,00
469030002092681	04/09/2017	\$ 1,00
469030002092682	04/09/2017	\$ 1,00
469030002092683	04/09/2017	\$ 10.555,00
469030002092684	04/09/2017	\$ 3.055,00
469030002092685	04/09/2017	\$ 3.055,00
469030002092686	04/09/2017	\$ 90.621,00
469030002092687	04/09/2017	\$ 1.222,00

**Tercero.- AGREGAR** el oficio No. 2269 del 14 de julio de 2017 proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS**  
SECRETARIA  
EN 14 SEP 2017 156 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Secretarías Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION No. 4125**

**RADICACIÓN: 009-2010-0945-00**

**Ejecutivo Singular**

**ELIECER GUSTAVO BURBANO COLUNGE contra EDSON VASQUEZ MUÑOZ Y**

**OTRO**

Se allega oficio proveniente del Juzgado de origen a través del cual informan sobre conversión de depósitos judiciales, así mismo se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita el pago de títulos.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ identificado con c.c. No. 94.374.830, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO **(\$3.651.034) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **009-2010-0945-00** instaurado por **ELIECER GUSTAVO BURBANO COLUNGE contra EDSON VASQUEZ MUÑOZ Y OTRO**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030001851114	09/03/2016	\$ 177.172,00
469030001851115	09/03/2016	\$ 208.752,00
469030002092566	04/09/2017	\$ 241.652,00
469030002097320	11/09/2017	\$ 187.038,00
469030002097321	11/09/2017	\$ 171.766,00
469030002097322	11/09/2017	\$ 176.442,00
469030002097323	11/09/2017	\$ 2.156,00
469030002097324	11/09/2017	\$ 176.036,00
469030002097325	11/09/2017	\$ 320.511,00
469030002097326	11/09/2017	\$ 69.203,00
469030002097328	11/09/2017	\$ 176.035,00
469030002097338	11/09/2017	\$ 178.032,00
469030002097339	11/09/2017	\$ 194.337,00
469030002097340	11/09/2017	\$ 196.178,00
469030002097341	11/09/2017	\$ 296.199,00
469030002097342	11/09/2017	\$ 212.049,00
469030002097343	11/09/2017	\$ 154.893,00
469030002097347	11/09/2017	\$ 307.000,00
469030002097349	11/09/2017	\$ 192.540,00

**Segundo.- FRACCIONESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$13.043 pesos y \$183.443 pesos:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002097351	11/09/2017	\$ 196.486,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$13.043 a favor del apoderado judicial de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído.

**Tercero.- AGREGUESE** el oficio No. 3324 del 28 de agosto de 2017 emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de las partes.

**Cuarto.- REQUIERASE** a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito actualizada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA</b></p> <p>EN ESTADO No. <u>156</u> DE HOY <u>11 de Septiembre 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN No. 013-2006-0497-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4124**

**DIDIAN CARLOSAMA PABON contra GUILLERMO MARULANDA Y OTRO**

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- ELABORENSE NUEVAMENTE** los oficios a que haya lugar respecto al levantamiento de las medidas ordenadas por razón de este asunto y con ocasión a la terminación del proceso decretada en proveído del 8 de noviembre de 2016, con las correcciones respectivas, tal y como lo solicita el memorialista, **previa revisión del proceso.**

**Segundo.- SIN LUGAR** a dar trámite a la solicitud de pago de títulos a favor de la parte demandada, toda vez que de la revisión del portal web del Banco Agrario se logra avizorar que los títulos constituidos por razón de este proceso fueron pagados el 7 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>156</u>	DE HOY <u>14 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Secretaria</i> Jueces de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA	